



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2741-SPA-2103

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17750

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2741-SPA-2103** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) la comunidad de Lomas de Tepemecatl ha estado vendiendo el suministro de agua en pipas, así como la deforestación de la misma zona (...) y se tala constantemente la zona. En una de la lomas se están haciendo grandes excavaciones para tomar agua de lluvia que después se vende (...) [ubicación de los hechos: calle 21 de Diciembre, sin número, colonia Lomas de Tepemecatl, Alcaldía Tlalpan, teniendo como referencia el Circuito Ajusco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos al presunto derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal en calle 21 de Diciembre, sin número, colonia Lomas de Tepemecatl, Alcaldía Tlalpan, teniendo como referencia el Circuito Ajusco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva; asimismo, el artículo 119 de la referida Ley dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.



Expediente: PAOT-2020-2741-SPA-2103

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17750 -2022

Por su parte, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien quedó en remitir por correo electrónico soporte fotográfico de los hechos y mayores referencias para la localización del sitio denunciado. Posteriormente, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió correo electrónico a la persona denunciante, toda vez que no recibió la información planteada, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/200-13102-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante remitir el soporte fotográfico de los hechos y mayores referencias para la localización del sitio denunciado; sin embargo, de nueva cuenta no se recibió pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que en distintas ocasiones esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, remitir el soporte fotográfico de los hechos y mayores referencias para la localización del sitio denunciado, sin obtener el pronunciamiento correspondiente.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien quedó en remitir por correo electrónico soporte fotográfico de los hechos y mayores referencias para la localización del sitio denunciado. Posteriormente, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, envió correo electrónico a la persona denunciante, toda vez que no recibió la información planteada, sin obtener respuesta alguna.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13102-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante remitir el soporte fotográfico de los hechos y mayores referencias para la localización del sitio denunciado; sin embargo, de nueva cuenta no se recibió pronunciamiento al respecto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2741-SPA-2103

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17750 -2022

RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG